ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 72/2019

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo establece:

"***ÚNICO.*** *Se sobresee en el juicio."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución contenida en el oficio *********, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el que se invalida la autorización anteriormente dada para la renta de cordón en la vía pública.

La Sala de conocimiento, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 45, 40 fracción IV y 41 fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que la demanda se presentó una vez excedido el plazo legal previsto en el mencionado artículo 45.

TERCERO.- La parte actora hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 Jurisprudencia(Común)*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

En su agravio la recurrente argumenta que la Sala indebidamente sobresee en el juicio, puesto que no debió considerar que la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día en que se realizó, ya que tal afirmación no tiene sustento jurídico y que, en atención al principio pro persona debió considerarse que ante la falta de regulación, respecto de cuándo surte efectos una notificación practicada por la autoridad demandada, esta surtía sus efectos al día siguiente, ya que se encuentra involucrado el derecho humano de acceso a la justicia y realizar la interpretación más favorable a los derechos de los gobernados, pues de esta manera cuentan con un día más para tener oportunidad de presentar su demanda.

Invoca el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE

VERSIÓN PÚBLICA

PRACTIQUEN, EN ATENCION AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO)".

Es infundado, el agravio reseñado, en razón de que el acceso a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, tal y como lo estableció en los criterios de jurisprudencia emitidos por los Tribunales Federales de subsecuente inserción:

> **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909.
>
> **PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 2002861 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.) Pag: 1241.

VERSIÓN PÚBLICA

El criterio que invoca la recurrente, de rubro "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCION AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO)", resulta inaplicable, ya que resuelve un problema distinto del que se analiza en el presente fallo, puesto que interpreta una disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco que establece a partir de cuándo corren los plazos procesales para, aplicando el principio pro persona, establecer que, la notificación personal en materia civil surtirá sus efectos al día siguiente a su práctica aun cuando no existe precepto que establezca cuando surten sus efectos las notificaciones; lo que no sucede en la especie, pues, como lo estableció la Sala de conocimiento, no existe precepto alguno en la Ley del Régimen Municipal del Estado ni en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, que establezca cuando surten efecto las notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E

ÚNICO.- Es infundado el agravio hecho valer; en consecuencia, se confirma la resolución de sobreseimiento decretada por la Primera Sala.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 72/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinte.------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA